**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**PEREIRA-RISARALDA**
**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acta de Aprobación No 758
Hora: 7:10 a.m.

## 1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el apoderado del señor **JORGE HUMBERTO PEÑARANDA ALVARADO**, frente al fallo proferido por el señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), con ocasión de la acción de tutela instaurada contra la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante COLPENSIONES.

## 2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que se plantean en el escrito de tutela por el apoderado del tutelante se puede concretar así: (i) el señor **PEÑARANDA ALVARADO** desde tiempo atrás tiene diagnóstico de ceguera en un ojo, hipertensión arterial esencial primaria y diabetes mellitus; (ii) debido a esos padecimientos inició proceso de calificación de invalidez en COLPENSIONES, dentro del cual el departamento de Medicina Laboral le asignó 79.23% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración diciembre 17 de 2014; (iii) en marzo 25 de 2015 solicitó a la citada entidad pensión de invalidez y pidió que para su caso se diera aplicación al Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y mediante resolución GNR 188815 de junio 24 de 2015 se le negó el reconocimiento de dicha prestación, en atención a que no contaba con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, como lo exige el artículo 2 de la Ley 860/03; (iv) si bien el señor **JORGE HUMBERTO** no reúne las exigencias contempladas en la citada Ley 860, toda vez que dejó de aportar en marzo 18

de 1992 por la grave situación económica y de salud que padece desde hace varios años, por favorabilidad o condición más beneficiosa -artículo 53 Superior- debe aplicársele el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en atención a que cuenta con más de 495 semanas cotizadas antes de abril 01 de 1994. Como fundamento de su petición cita los apartes pertinentes de las sentencias T-221/06, T-043/07, T-641/07 y T-953/14; y (v) el accionante se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, debido al cuadro patológico que sufre, el cual empeora con el paso del tiempo, y a su avanzada edad -79 años-, circunstancias que hacen imposible que pueda esperar un fallo o sentencia dentro de un proceso ordinario laboral.

De conformidad con lo anterior, considera que COLPENSIONES con su actuación ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, vida, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del ciudadano **PEÑARANDA ALVARADO**, cuyo amparo solicita; y en consecuencia, se ordene a dicha entidad reconocer a su favor la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, en aplicación de la normativa señalada.

## 3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** Sometido el asunto al respectivo reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, despacho que admitió la acción contra COLPENSIONES, entidad que no se pronunció dentro del término que le fue concedido.

**3.2.-** Culminado el término constitucional el titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad profirió fallo en el que negó las pretensiones de la demanda por lo siguiente: (i) en este caso la tutela es improcedente para obtener la pensión de invalidez por cuanto para ello existe un mecanismo que resulta idóneo y eficaz; y (ii) no se cuenta con los elementos mínimos establecidos por la jurisprudencia constitucional que demuestren el riesgo o afectación del mínimo vital, es decir, el accionante no aportó dentro de la actuación prueba que indique que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable que le impida esperar el resultado de un proceso judicial.

## 4.- IMPUGNACIÓN

El apoderado del actor interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por la primera instancia, y al efecto transcribió el aparte pertinente de la sentencia T-953/14, la cual asegura fue desconocida en el fallo, y con

fundamento en la misma solicita que la determinación sea revocada, se protejan los derechos fundamentales de su poderdante, y se ordene a la entidad accionada reconocer a su favor la pensión de invalidez.

## 5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

### 5.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal determinar si en el presente asunto: (i) la acción de tutela es el mecanismo adecuado para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez; y en caso positivo, (ii) le asiste razón en sus planteamientos al profesional que representa los intereses del accionante, y es posible aplicar en el caso concreto los requisitos establecidos en una legislación anterior para acceder a esa prestación.

### 5.2.- Solución a la controversia

#### 5.2.1- Procedencia de la acción de tutela en el presente caso

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El tema de las pensiones por su íntima relación con los derechos fundamentales, en especial el de la dignidad del ser humano, ha protagonizado gran parte de los debates que han conducido a los referidos fallos, y ha sido el motivo para que se hayan trazado directrices con relación a la procedencia de este excepcional mecanismo cuando se busque el reconocimiento de derechos prestacionales.

Desde sus orígenes se ha establecido la improcedencia general de la acción de tutela en lo que hace con asuntos relativos a reconocimientos pensionales cualquiera sea su índole, aunque la determinación no es absoluta y se han admitido excepciones cuando se presentan circunstancias especiales que hacen necesario conceder el amparo, en particular, cuando se trata de beneficiar a

niños, personas de la tercera edad, o que se encuentran en debilidad manifiesta -sin que esta sola situación sea suficiente para otorgar el amparo-, quienes precisamente por estar fuera del mercado laboral, se entiende que no cuentan con otra forma de obtener recursos para el sostenimiento propio y de su núcleo familiar.

En tal virtud la posición del máximo órgano de cierre en materia constitucional sigue siendo, en principio, la de excluir el debate pensional de la esfera de dominio del juez en sede de tutela. Al respecto en la sentencia T-344/08 indicó:

> "**3. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de una pensión. Reiteración de Jurisprudencia.**
>
> 3.1 De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "[S]olo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.
>
> 3.2 En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, **no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho**.
>
> 3.3 En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. **Es por ello que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal**, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes."[1] -negrillas fuera de texto-

Como se adujo, no obstante el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia actual no es completamente cerrada al tema del reconocimiento de pensiones a través de este medio, puesto que cada caso particular debe ser analizado con detenimiento, y en él se debe identificar la existencia o no de esas características que permiten que el juez constitucional reconozca el injusto en el cual se ha incurrido y ordene que el mismo cese de manera inmediata. Las mencionadas características fueron numeradas por la H. Corte Constitucional, en la providencia T-740/07, de la siguiente manera:

---

[1] Sobre el tema de la subsidiariedad de la acción, se pueden revisar entre otras, las sentencias T-653/04, T-018/08, T-043/07.

"[…]En síntesis, se puede indicar que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que (i) **los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional**; (ii) **los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados**; y, (iii) existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo como mecanismo transitorio. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, ésta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar; **y, cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela constata que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho a la pensión que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria** […]**" -**negrilla fuera de texto**-**

Esa tesis jurisprudencial precisamente fue reiterada en la sentencia T-146/13 y en la que además se precisó que uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la tutela para el reconocimiento pensional, es que se acrediten los requisitos legales exigidos para ello:

"[…] La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en principio la acción de tutela es improcedente cuando a través de esta vía se pretende obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, puesto que, de un lado, **dicho beneficio se otorga a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la ley y, de otro, ante el surgimiento de una controversia legal frente a su reconocimiento existen los mecanismos ordinarios para su resolución**.

[…] las pruebas deben permitir establecer **dos reglas importantes en el análisis de la procedencia de la acción de tutela**. **La primera**, busca **asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación** originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, **cuyo derecho está acreditado**, **no ha visto atendida su solicitud** de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición, lo cual afectaría derechos fundamentales. Y, en **segundo** lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien **sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales se demuestre la reunión de las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión** de sobrevivientes,[1]pero que requieran la intervención urgente del juez constitucional.

En el estudio de la procedibilidad del amparo tutelar frente a un sujeto de especial protección, **lo primordial es asegurar la eficacia de los derechos más inherentes al ser humano y del mismo modo determinar sin lugar a dudas que el peticionario en realidad cumple con el lleno de los requisitos para acceder a la pensión**. Lo anterior, habilitaría al juez constitucional para abordar el estudio de la negativa de su reconocimiento por la autoridad administrativa, como un asunto de relevancia constitucional por los derechos fundamentales que estarían en riesgo de ser transgredidos […]".

Para la Sala en el caso bajo análisis, en consonancia con lo argumentado por el apoderado del accionante, y en contraposición con lo determinado por el fallador a quo, la acción de tutela sí es procedente para invocar el amparo de los derechos fundamentales que se consideran afectados por el no reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto se dan los requisitos jurisprudenciales que se han establecido para ello.

Indudablemente el actor es un sujeto de especial protección por varias razones, actualmente tiene 79 años de edad, se encuentra en delicado estado de salud debido a que padece "ceguera de un ojo, hipertensión arterial y diabetes mellitus", fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 79.23%, a consecuencia de lo cual no puede trabajar y no cuenta con ningún ingreso económico.

En esas condiciones la acción constitucional es el medio más idóneo para solicitar el reconocimiento de la prestación a la que considera tener derecho, no obstante contarse con la vía ordinaria, por cuanto sus particulares condiciones no le permiten esperar el trámite de un proceso judicial, y desde está presente la posibilidad de un perjuicio irremediable.

**5.2.2- Aplicación de un régimen anterior para el reconocimiento de la pensión de invalidez**

El apoderado del ciudadano **JORGE HUMBERTO PEÑARANDA** pretende que el juez de tutela ordene a la entidad accionada reconocer la pensión de invalidez, sin tener en consideración el requisito de las 50 semanas de cotización anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, contemplado en el artículo 1º de la Ley 860/03, y en su lugar se dé aplicación por favorabilidad al artículo 25 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto tiene más de 300 semanas cotizadas antes de abril 01 de 1994, tal como lo exige esa normativa.

Si bien en la demanda de tutela se hizo referencia a varias decisiones de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la alzada el togado enfocó su solicitud en lo consignado en la sentencia T-953/14, la cual asegura no fue tenida en consideración por el juez de primera instancia, y con fundamento en la que solicita se acceda al amparo en los términos invocados.

Al respecto debe decir la Colegiatura que una vez revisado el citado pronunciamiento, se observa que en el mismo se estudió un caso muy similar al del aquí accionante, en el cual la afectada tenía un porcentaje de discapacidad

superior al 50%, estructurada en vigencia de la Ley 860/03, pero no cumplía con el requisito de las 50 semanas anteriores exigidas en esa misma normativa, no obstante que en total había cotizado 729 semanas al sistema, 700 de ellas antes de la Ley 100/93. Allí la H. Corte Constitucional concedió la pensión de invalidez en virtud del principio de favorabilidad o condición más beneficiosa, toda vez que aplicó el Decreto 758/90 por cuanto se cumplía con la densidad de semanas de dicho régimen.

Por parte de esta Sala se hizo un estudio de diferentes pronunciamientos de ese órgano de cierre, en el cual se pudo observar que en algunos de ellos (sentencias T-036/12, T-138/12 y T-627-13), muy probablemente por las circunstancias específicas de los casos concretos debatidos, las cuales difieren del aquí planteado, puntualmente se dijo que en materia pensional no era posible aplicar por favorabilidad de regímenes anteriores por cuanto no hay duda respecto a sus interpretaciones y en la actualidad se encuentran derogados, mientras que en muchos otros (T-062ª/11 T-668/11, T-595/12 T-576/13, T-012/14 y T-320/14T-128/15, T-182/15 y T-384/15) se llegó a la conclusión de que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa era necesario examinar las solicitudes pensionales invocadas por los actores con base en normativas anteriores, para efectos de garantizar su confianza legítima y el principio constitucional de proporcionalidad, pues en vigencia de dichas regulaciones habían cumplido los requisitos para garantizar el acceso a la prestación reclamada.

Puntualmente en el último de los citados pronunciamientos ese máximo órgano constitucional reiteró la citada posición en relación con la favorabilidad en materia laboral, en cuanto a que puede aplicarse cualquier normativa anterior a la que se encuentra vigente en el momento que se causa el derecho, incluso si está derogada, y en la que se estudió un caso de condiciones idénticas al puesto de presente en esta acción. El aparte pertinente es el siguiente:

> "[…] 6.3. En relación con el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte Constitucional ha establecido que cuando una autoridad judicial niega ese derecho dejando de aplicar el principio de la condición más beneficiosa desarrollado jurisprudencialmente, debiéndolo hacer, incurre en un defecto sustantivo. Como se vio en el apartado quinto de las consideraciones de esta sentencia, **la condición más beneficiosa implica que, por respeto a la confianza legítima y el principio de proporcionalidad, la situación pensional de una persona no se examine bajo las reglas vigentes al momento que se causa el derecho, sino con base en un régimen anterior que está derogado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por este para tal fin**.
> […]
>
> En suma, cuando se estudie el reconocimiento de la pensión de invalidez, el fondo de pensiones o **la autoridad judicial debe aplicar la condición más beneficiosa, si el afiliado acredita el requisito de densidad de semanas de cualquier régimen anterior al vigente,** lo cual implica, examinar la solicitud pensional bajo la norma derogada.

> 6.6. Del análisis del material probatorio aportado al expediente se **puede concluir que el señor Miguel Arturo Camargo Munevar reúne los presupuestos para dar aplicación a la condición más beneficiosa, pues cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas dispuesto en el Decreto 758 de 1990 antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994)**. El Decreto 758 de 1990 exige que el afiliado cotice trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.[2] Así, se puede observar que el actor cotizó al Sistema General de Pensiones desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) hasta el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), un total de setecientas ocho (708) semanas.[3] […]"
>
> 6.7. De acuerdo a lo anterior, l**as autoridades judiciales demandadas tenían la obligación de aplicar la condición más beneficiosa, y examinar el caso bajo el Decreto 758 de 1990 y no con base en lo dispuesto en la Ley 860 de 2003.** Por estas razones, se encuentra incompatible con la Carta Política la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que a su vez confirmó la del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, de no aplicar la condición más beneficiosa al caso del accionante, bajo el argumento de que los regímenes no son inmediatamente sucesivos. En consecuencia, incurrieron en un defecto sustantivo en sus providencias, pues terminaron aplicando al caso la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez (Ley 860 de 2003), cuando en virtud del principio de la condición más beneficiosa la regla de derecho que gobernaba la controversia era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año […]"-negrilla propias-

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha inclinado hacia la aplicación de condiciones más benéficas para los aportantes al Sistema de Seguridad Social en Salud en materia pensional, particularmente en lo tocante a la pensión de invalidez, incluso, se ha instado a las aseguradoras para que den aplicación a esos precedentes:

> "[…] considera importante exhortar a las entidades del Sistema General de Pensiones, encargadas de reconocer las prestaciones derivadas de invalidez, para que den aplicación a la reiterada jurisprudencia laboral y constitucional, sobre la aplicación adecuada del principio de la condición más beneficiosa y de las normas referentes a la seguridad social, que se reitera en esta y en otras muchas providencias emanadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. Lo anterior por cuanto la efectividad de los derechos no puede estar sujeta a que el titular deba interponer las acciones judiciales ordinarias o extraordinarias para su reconocimiento […]"[4]

---

[2] El artículo 6º del Decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, dispone: "Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones: a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y, b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

[3] En el folio 32 del cuaderno de la Corte se encuentra el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), en el que se establece que el señor Miguel Arturo Camargo Munevar, identificado con cédula de ciudadanía 79.104.163, cotizó al Sistema General de Pensiones desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) hasta el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), un total de setecientas ocho (708) semanas.

[4] T-320/14.

Ante esas circunstancias, concluye la Sala que esa línea jurisprudencial del órgano de cierre en materia constitucional debe ser acogida por esta Magistratura para resolver el asunto sometido a estudio por adecuarse en un todo a los lineamientos allí establecidos, y en tal sentido debe asegurarse que las garantías constitucionales del ciudadano **JORGE HUMBERTO PEÑARANDA ALVARADO** fueron afectadas con la negativa de COLPENSIONES a reconocerle su pensión de invalidez, sin tener en consideración el régimen anterior (Acuerdo 049/90 reglamentado por el Decreto 758/90), no obstante haber sido expresamente solicitado por él.

Lo referido, en cuanto está claro que el citado hizo aportes en vigencia de una norma anterior más favorable, e incluso, según se afirma, alcanzó las semanas para ese entonces requeridas con miras a alcanzar la pensión de invalidez.

En efecto, se advierte de los medios incorporados a la actuación, que si bien la fecha de estructuración de la invalidez del aquí accionante fue determinada en un 79.23% a partir del 17 de diciembre de 2014, por lo que sería aplicable el artículo 1º de Ley 860/03, de todas formas el reporte que se allegó a la actuación indica que el interesado cumplió el requisito de semanas exigido en el artículo 6 literal b del Decreto 758/90, esto es, 300 semanas en cualquier tiempo durante la vigencia de ese régimen, con lo cual el deber de la entidad accionada era estudiar su solicitud con base en lo dispuesto en esta última normativa.

Acorde con lo analizado, se revocará la determinación adoptada por el juez de primer nivel, para en su lugar tutelar los derechos al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de los que es titular el tutelante, y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- por intermedio del Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este proveído emita un nuevo pronunciamiento respecto de la pensión de invalidez solicitada por el señor **PEÑARANDA ALVARADO**, en el cual realice el estudio de los requisitos para el reconocimiento de esa prestación de conformidad con lo establecido en el artículo 6º literal b del Decreto 758/90, decisión que deberá contener los recursos ordinarios que contra ella procedan.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

## FALLA

**PRIMERO: SE REVOCA** la decisión proferida por el señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

**SEGUNDO: SE TUTELAN** los derechos al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de los que es titular el ciudadano **JORGE HUMBERTO PEÑARANDA ALVARADO**.

**TERCERO: SE ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- por intermedio del Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este proveído emita un nuevo pronunciamiento respecto de la pensión de invalidez solicitada por el señor **JORGE HUMBERTO PEÑARANDA ALVARADO**, en el cual se realice el estudio de los requisitos para el reconocimiento de esa prestación de conformidad con lo establecido en el artículo 6º literal b del Decreto 758/90, decisión que deberá contener los recursos ordinarios que contra ella procedan.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ